

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 163 Fecha: 14/12/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03010 00917	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	EDGAR ALEXIS MORALES PERDOMO Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR OF. 2587 -V	13/12/2023		
41001 2013 40 03010 00498	Ejecutivo Singular	NANCY GALINDO	GERMAN TRIVIÑO RIVERA	Auto ordena entregar títulos WLLC.	13/12/2023		32
41001 2015 40 23010 00976	Ejecutivo Singular	RENE BERMUDEZ DAUTT	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto resuelve solicitud remanentes NIEGA TOMAR NOTA Y ORDENA PAGO DE TITULOS.WLLC.	13/12/2023		2
41001 2020 41 89007 00103	Ejecutivo Singular	CLUB RESIDENCIAL TIERRA ALTA	OSCAR IVAN ANGEL RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 2593.WLLC.	13/12/2023		1
41001 2022 41 89007 00373	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DIANA PAOLA MURCIA BURGOS	Auto 440 CGP JMG	13/12/2023		
41001 2022 41 89007 00642	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALVARO IVAN ROJAS TIQUE	Auto 440 CGP JMG	13/12/2023		
41001 2022 41 89007 00837	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NAL. DE CREDITO - ANDARCOOP	ANA LUZ PUENTES	Auto 440 CGP JMG	13/12/2023		
41001 2023 41 89007 00090	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	EDISON TRUJILLO TRUJILLO	Auto Resuelve Negar Terminaciòn Proceso WLLC	13/12/2023		1
41001 2023 41 89007 00091	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	FREDDY TRUJILLO TRUJILLO	Auto termina proceso por Transacción SE LIBRA OFICIO N° 2594.WLLC.	13/12/2023		1
41001 2023 41 89007 00150	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YORLENY ARISTIZABAL QUITIAN	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFS. 2585-2586 -V	13/12/2023		
41001 2023 41 89007 00528	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ANA FELISA SERRATO ROJAS	Auto decreta retención vehículos SE LIBRA OF. 2589 -V	13/12/2023		
41001 2023 41 89007 00744	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JUAN DAVID SOTTO CALDERON	Auto 440 CGP JMG	13/12/2023		
41001 2023 41 89007 00747	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	FREDY ARMANDO SERRANO RIVERA	Auto 440 CGP JMG	13/12/2023		
41001 2023 41 89007 00967	Verbal	DODANIN SOTO QUESADA	HERNAN DARIO OSSA MONTAÑO	Auto decreta medida cautelar V-	13/12/2023		
41001 2023 41 89007 00967	Verbal	DODANIN SOTO QUESADA	HERNAN DARIO OSSA MONTAÑO	Auto admite demanda V.	13/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	EDGAR ALEXIS MORALES PERDOMO Y EDIVIER POLANIA MUÑOZ.
RADICADO	41001 4003 010 2009-00917 00

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la entidad ejecutante solicita al despacho requerir al pagador del MUNICIPIO DE NEIVA, para que continúe dando cumplimiento con la medida de embargo decretada por este despacho mediante **Oficio No. 2009-00917/1985** del 17 de noviembre de 2020.

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que efectivamente, la medida de embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado **EDGAR ALEXIS MORALES PERDOMO** identificado con C.C. N° 16.927.105 fue decretada por éste despacho judicial el 17 de Noviembre del 2020, elaborándose por parte de la secretaría del Juzgado el **Oficio No. 2009-00917/1985** del 17 de noviembre de 2020 a MUNICIPIO DE NEIVA, el cual fue remitido al correo electrónico, alcaldia@alcaldianeiva.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1°.- REQUERIR al MUNICIPIO DE NEIVA con el fin de que continúe dando cumplimiento con la medida de embargo decretada por este despacho mediante **Oficio No. 2009-00917/1985** del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado **EDGAR ALEXIS MORALES PERDOMO** identificado con C.C. N° 16.927.105. Limitando la medida a la suma de **\$7.000.000, 00 M/cte**. La cual se comunicó de manera física.

2°.- Por Secretaría librese la respectiva comunicación, adjuntando copia del oficio en mención y advirtiendo sobre las sanciones en caso de incumplimiento a la orden judicial o en su defecto, informar el motivo por el cual no se puede tomar nota de la medida.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Nancy Galindo	C.C. N° 55.178.940
Demandado	German Triviño Rivera	C.C. N° 4.903.106
Radicación	410014003010-2013-00498-00	

Neiva Huila, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al mensaje de datos que antecede¹, se reconoce personería al Dr. **ANTONIO GUTIÉRREZ**, titular de la cedula de ciudadanía N° 83.087.617 y T.P. N° 409.339 del C.S.J., para los fines previstos en el memorial poder. Ahora, conforme lo peticionado, y la facultad de recibir otorgada al profesional del derecho, por ser procedente se **ORDENA** el pago del siguiente título de depósito judicial que obran en el expediente en favor de su prohijado:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000691964	16/04/2014	\$ 2.43.574,00
TOTAL		\$ 2.43.574,00

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 17 de noviembre de 2023-10:50 a.m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuanía	
Demandante	Rene Bermúdez Dautt	C.C. N° 9.149.216
Demandada	Mónica Andrea Camacho Perdomo	C.C. N° 37.746.116
Radicación	410014023010-2015-00976-00	

Neiva Huila, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La solicitud de embargo y retención del derecho o crédito representado en títulos de depósito judicial, deprecada mediante oficio N° 1085 del 04 de septiembre, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva¹, dentro del proceso radicado al N° **2023-00161-00**, promovido por MARÍA JADELLY BARREIRO FIERRO en contra de la acá demandada, se **NIEGA**, por cuanto el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 24 de julio de 2017 y con ello se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por otra parte, la demanda **MÓNICA ANDREA CAMACHO PERDOMO** ha solicitado la devolución de los títulos de depósito judicial existentes en el proceso², asunto que por ser procedente se **ORDENA** el pago en su favor de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, así como el de los que con posterioridad le llegasen a descontar por cuenta de este proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001104397	15/03/2023	\$ 213.378,75
439050001106918	12/04/2023	\$ 213.378,75
439050001109847	10/05/2023	\$ 213.378,75
439050001112652	07/06/2023	\$ 213.378,75
439050001117121	17/07/2023	\$ 93.572,29
439050001117122	17/07/2023	\$ 278.493,20
439050001120583	16/08/2023	\$ 278.493,20
439050001123438	11/09/2023	\$ 278.493,20
439050001126574	09/10/2023	\$ 278.493,20
439050001129918	09/11/2023	\$ 474.182,26
TOTAL		\$ 2.535.242,35

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 05 de septiembre de 2023. 8:55 a.m.

² Mensaje de Datos de fecha 03 de noviembre de 2023. 8:14 a.m.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Club Residencial Tierra Alta Etapa 1	NIT. N° 900.964.253-8
Demandado	Oscar Iván Ángel Hernández	C.C. N° 12.194.777
Radicación	410014189007-2020-00103-00	

Neiva Huila, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El pasado 31 de agosto de 2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación dentro del presente asunto, en la cual las partes conciliaron los pretendido, quedando sujeto a la verificación del pago de la obligación incluyendo capital e intereses hasta el 21 de septiembre de 2021. Para tal efecto, el proceso se suspendió quedando en Secretaría en espera de su cumplimiento. Posteriormente, el 03 de marzo de 2022, el demandado arrió una Paz y Salvo emitido por la propiedad horizontal demandante, en donde se daba cuenta que este se encontraba al día en sus obligaciones con dicha copropiedad hasta el 28 de febrero de 2022.

Seguidamente y por error involuntario, sin resolverse lo pertinente se envió el expediente a archivo. Finalmente, el demandado allegó nuevamente el respectivo Paz y Salvo por todo concepto con la demandante con corte a noviembre de 2023.

Conforme lo anterior, es menester entrar a corregir el yerro anotado y conforme lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **CLUB RESIDENCIAL TIERRA ALTA ETAPA 1**, identificado con NIT. N° 900.964.253-8, en contra de **OSCAR IVÁN ÁNGEL HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. N° 12.194.777, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada¹.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	DIANA PAOLA MURCIA BURGOS
RADICADO	410014189 007 2022 00373 00

ASUNTO:

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **DIANA PAOLA MURCIA BURGOS** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 13 de julio de 2022, con fundamento en las facturas presentadas para el cobro, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **DIANA PAOLA MURCIA BURGOS** fue notificado mediante Aviso el día 08 de agosto de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 11 de agosto subsiguiente, aunado a ello, revisado el expediente, se encuentra que el 26 de agosto de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **DIANA PAOLA MURCIA BURGOS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

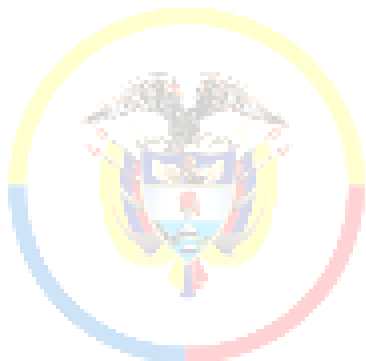
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ALVARO IVAN ROJAS TIQUE
RADICADO	410014189 007 2022 00642 00

ASUNTO:

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **ALVARO IVAN ROJAS TIQUE** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 22 de noviembre de 2022, con fundamento en las facturas presentadas para el cobro, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **ALVARO IVAN ROJAS TIQUE** fue notificado mediante Aviso el día 22 de noviembre de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 23 de noviembre subsiguiente, aunado a ello, revisado el expediente, se encuentra que el 13 de diciembre de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **ALVARO IVAN ROJAS TIQUE**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

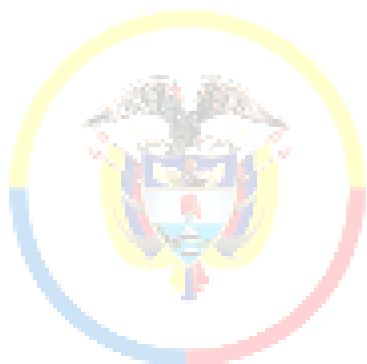
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$450.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITO “ANDARCOOP”
DEMANDADO	PEDRO PORTELA GONZÁLEZ ANA LUZ PUENTES ALIRIO CASTRO MORENO
RADICADO	410014189 007 2022 00837 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITO “ANDARCOOP”**, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **PEDRO PORTELA GONZÁLEZ, ANA LUZ PUENTES** y **ALIRIO CASTRO MORENO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 30 de noviembre de 2022 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que los demandados **PEDRO PORTELA GONZÁLEZ, ANA LUZ PUENTES** y **ALIRIO CASTRO MORENO**, compareció a las instalaciones del Juzgado el día 29 agosto de 2023, oportunidad en la que se realizó la notificación del auto que libro mandamiento de pago, entregando una copia del mismo y del escrito de demanda y sus correspondientes anexos; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 12 de septiembre de 2023 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **PEDRO PORTELA GONZÁLEZ, ANA LUZ PUENTES** y **ALIRIO CASTRO MORENO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$400.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Guillermo Andrade Palacios	C.C. N° 4.907.882
Demandados	Edison Trujillo Trujillo	C.C. N° 12.134.688
Radicación	410014189007-2023-00090-00	

Neiva Huila, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La anterior petición de terminación del presente proceso por transacción¹, se **NIEGA**, por cuanto, el contrato arimado para su aprobación no fue firmado por las partes, como tampoco se avizora la trazabilidad de su envío por cuenta de estos al apoderado peticionario.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 29 de noviembre de 2023. 10:58 a.m.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Guillermo Andrade Palacios	C.C. N° 4.907.882
Demandados	Edison Trujillo Trujillo	C.C. N° 12.134.688
	Fredy Trujillo Trujillo	C.C. N° 79.263.205
Radicación	410014189007-2023-00091-00	

Neiva Huila, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante mensaje de datos que antecede¹, el apoderado de la parte actora con plenas facultades, ha deprecado la terminación del presente asunto, en razón a que su representado y el demandado **EDISON TRUJILLO TRUJILLO** transaron la Litis, para lo cual aportó el respectivo contrato de transacción.

El Código General del Proceso contempla tres posibilidades de terminación anormal del proceso: i) la transacción, ii) el desistimiento y iii) el desistimiento tácito².

El artículo 312 de la norma en comento, hace mención a que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la Litis, y dicha transacción para que produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes las hayan celebrado, y se aceptará, si aquella se ajuste al derecho sustancial, lo cual dará lugar a la terminación del proceso.

Una vez revisado el documento mediante el cual las partes acordaron la Litis y con el cual se da cumplimiento a las exigencias de que trata la transacción, en donde además se encuentra inmersa la voluntad de las partes para de esa manera finiquitar este asunto, no encuentra esta operadora judicial reparo alguno para que se acate lo peticionado, comoquiera que aquel se encuentra elaborado en derecho, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 ibídem y al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por transacción y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares, al no existir embargo del remanente.

¹ Mensaje de datos de fecha 29 de noviembre de 2023. 14:39 p.m.

² Artículos 312, 314 y 317.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR, la transacción del libelo a que llegaron las partes mediante contrato de transacción arrimado en mensaje de datos de fecha 29 de noviembre del año en curso.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior y acorde con lo peticionado, se ordena la **TERMINACIÓN** del presente proceso por transacción.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada³.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.

³ Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JUAN DAVID SOTO CALDERÓN
RADICADO	410014189 007 2023 00744 00

ASUNTO:

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JUAN DAVID SOTO CALDERÓN** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 09 de noviembre de 2022, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JUAN DAVID SOTO CALDERÓN** el día 22 de noviembre de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 27 de noviembre subsiguiente; aunado a ello, revisado el expediente se pudo evidenciar que el día 12 de diciembre de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JUAN DAVID SOTO CALDERÓN**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

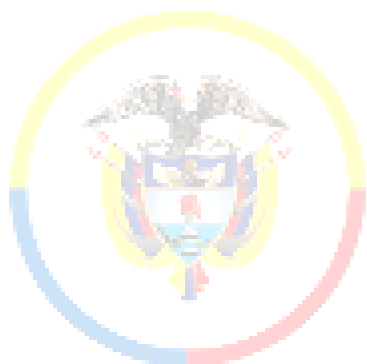
So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$400.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	FREDDY ARMANDO SERRANO RIVERA
RADICADO	410014189 007 2023 00747 00

ASUNTO:

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **FREDDY ARMANDO SERRANO RIVERA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 09 de noviembre de 2022, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **FREDDY ARMANDO SERRANO RIVERA** el día 22 de noviembre de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 27 de noviembre subsiguiente; aunado a ello, revisado el expediente se pudo evidenciar que el día 12 de diciembre de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **FREDDY ARMANDO SERRANO RIVERA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

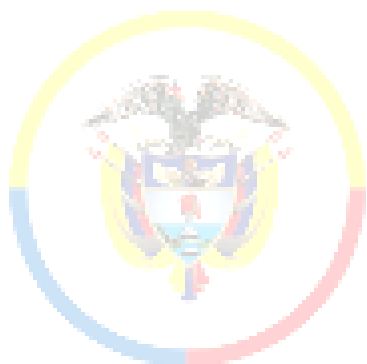
So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), Trece (13) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL MÍNIMA CUANTÍA –(RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)	
DEMANDANTE	DODANIN SOTO QUESADA	C.C. N° 17.176.026
DEMANDADO	HERNÁN DARÍO OSSA MONTAÑO	C.C. N° 7.713.511
	LUIS OSSA	C.C. N° 12.109.488
RADICACIÓN	410014189007-2023-00967-00	

Luego de verificar que la anterior demanda **Verbal de Mínima Cuantía (Restitución de Bien Inmueble Arrendado)**, propuesta mediante apoderado judicial por **DODANIN SOTO QUESADA** identificado con C.C. N° 17.176.026 en contra de **HERNAN ARIO OSSA MONTAÑO** identificado con C.C. N° 7.713.511 y **LUIS OSSA** identificada con C.C. N° 12.109.488, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y especiales del numeral 1 del inciso primero del artículo 384 ibídem, **Dispone:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **Verbal de Mínima Cuantía (Restitución de Bien Inmueble Arrendado)** al cual se adelantará por el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, propuesta por **DODANIN SOTO QUESADA** identificado con C.C. N° 17.176.026 en contra de **HERNAN ARIO OSSA MONTAÑO** identificado con C.C. N° 7.713.511 y **LUIS OSSA** identificada con C.C. N° 12.109.488, estos últimos en calidad de arrendatario; en relación con el inmueble ubicado en la **CALLE 1 G # 5-08** de la ciudad de Neiva-Huila, identificado conforme a los linderos y demás especificaciones descritos en la demanda y en el contrato de arrendamiento arrimada como anexo; por la causal de **MORA EN EL PAGO DE SERVICIOS PUBLICOS**.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento Declarativo Verbal Sumario (artículo 391 y SS del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem).

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 289 a 292 y 301 del Código de General del Proceso y/o conforme a lo señalado en los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Notificada la demanda en legal forma, **CÓRRASE** el traslado correspondiente al demandado **HERNAN ARIO OSSA MONTAÑO** identificado con C.C. N° 7.713.511 y **LUIS OSSA** identificada con C.C. N° 12.109.488, para que en el término de **diez (10) días** si a bien lo tiene de contestación a la demanda (Art. 391 C.G.P.).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 384 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA** identificado con C.C. N° 19.130.745 y T.P. N° 20.601 del C.S.J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.